

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 24/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020007600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	23/09/2021	1	
05266310300220200018700	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se acepta la transacción , no se reunen los presupuestos, se decreta la suspensión del proceso hasta nov. 26 de 2023	23/09/2021	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro decreta embargo	23/09/2021	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Lopez Alzate	23/09/2021	1	
05266310300220210027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, decreta embargo	23/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	657
Radicado	052663103002 2021 00249 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la petición del ejecutante, se decreta el Embargo sobre el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N^o 001 -1203883 -Calle 73 sur 63 AA -185 Conjunto Residencial "Polaris "P.H. Piso 1 Apto 113 T-3, propiedad de la señora Verly María Medina Restrepo. Oficiese.

De igual manera, se dispone oficiar a la entidad E.P.S. SANITAS, para que aporte datos del empleador y demás, con el fin de proceder al embargo del excedente salarial de la señora Verly María Medina Restrepo, identificada con la C.C. 43747856.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 668
Radicado	052663103002 2021 00277 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCO BILBADO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de señor Horacio Antonio Mendoza Buelvas, con base en que dicho señor suscribió a su favor tres (2) pagarés cuyo pago han incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 14.267 del 28 de octubre de 2017 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1282188 y 001-1282175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de señor Horacio Antonio Mendoza Buelvas, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 239.305.867.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. M026300110234007459600492918 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 2.343.444.20 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda (septiembre 20 de 2021), y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$5.282.754.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. M026300105187601585004740304 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 173.412.048.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. M026300105187601589611450808 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 1.734.289.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 24 de mayo y el 24 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima

señalada por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1282188 y 001-1282175 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona para representar a la parte demandante. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	669
Radicado	052663103002 2020 00076 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor Brayan Stiwar Ruiz Ruiz.

LO ACTUADO

Mediante endosataria para el cobro, la sociedad “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Ejecutivo al señor Brayan Stiwar Ruiz Ruiz, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 109.610.681.00 como capital contenido en el pagaré nro. 290102659; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales serán liquidados a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 28.496.082.00 como capital contenido en el pagaré nro. 290103598; más los intereses de mora sobre el referido capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales serán liquidados a partir del 16 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 3 de julio de 2020, auto que le fue notificado al demandado en legal forma de acuerdo con las constancias que se aportaron al proceso, sin que éste hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (02) pagarés, documentos que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor Brayan Stiwar Ruiz Ruiz, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor del demandante se fijan en la suma de 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87814863a7163dbda98fbacdf19b98c9e2ac6d69188b238455a9c16c377ee25

Documento generado en 23/09/2021 09:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	671
Radicado	052663103002 2020 00187 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INDUSTRIA DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA "ALCO S.A.S."
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Industria de Aluminio Arquitectónico y Ventanería "Alco S.A.S." contra Apic de Colombia S.A.S.", los señores apoderados de las partes, quienes tienen poder para ello, han presentado un memorial que contiene contrato de transacción que han suscrito en representación de sus poderdantes, solicitando que dicho contrato de transacción sea aceptado y, en consecuencia se decrete la suspensión del proceso mientras se cumple lo allí pactado.

Para resolver, se,

C O N S I D E R A

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, y de acuerdo con el documento presentado por los señores apoderados, no han realizado contrato de transacción, pues dicho escrito no cumple con la principal característica de ese tipo de contratos, que como se dijo arriba, es la de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaver uno eventual.

En el documento que se ha presentado, claramente han acordado las partes un valor del crédito adeudado y la forma en que el mismo será cancelado, es decir, han llegado a un acuerdo de pago, pero en ningún momento le están dando término al litigio, tanto que están solicitando la suspensión del proceso hasta que se dé cumplimiento a lo pactado, hecho que en caso de no acaecer, dará lugar a que el proceso continúe en el estado en que se encuentra.

Es por lo anterior, que el Juzgado no aceptará el documento presentado como una transacción, sino como un simple acuerdo de pago al que las partes han llegado a través de sus apoderados.

Sin embargo, se aceptará la solicitud de suspensión del proceso, pues la misma sí reúne los requisitos legales, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, pues la están solicitando los señores apoderados de ambas partes y por tiempo determinado.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. No aceptar la transacción que han presentado las partes mediante memorial que precede, porque no se reúnen los presupuestos para tener la calidad de tal.

2º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el 26 de noviembre de 2023, tal y como lo han solicitado las partes.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	657
Radicado	052663103002 2021 00249 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RESUELVE REPOSICIÓN A INADMISION DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. Ejecutiva instaurada por el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.) contra la sociedad "HVJ BOMBEOS S.A.S." y la señora Verly María Medina Restrepo.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.) presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "HVJ BOMBEOS S.A.S." y la señora Verly María Medina Restrepo, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda porque el señor Luis Fernando Rivas Puerta, quien dice actuar en calidad de Representante Legal del "Centro Especializado de Recuperaciones" (CER MEDELLÍN) del "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." (BBVA COLOMBIA S.A.), no aportó la documentación que lo acredite como tal, por lo tanto, se le exigió aportar tal documentación.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la misma, indicando que dentro de los anexos de la demanda se aportó certificado de la cámara de comercio en el cual se da cuenta de la

designación, calidad y facultades otorgadas al doctor Luis Fernando Rivas Puerta, para representar al Banco demandante.

Del recurso de reposición interpuesto no se corrió traslado a la parte demandada porque ésta aún no ha integrado la Litis, en consecuencia, se procederá a decidir de plano el recurso, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado ha revisado nuevamente toda la documentación aportada con la demanda y, en efecto, allí obra el documento que menciona el señor apoderado de la parte demandante, en consecuencia, no se necesita traer más argumentos para decir que el auto atacado se debe reponer y, en consecuencia, librarse el mandamiento de pago solicitado, por lo que ahora se procede a decidir sobre tal aspecto.

Encontramos entonces que, el “Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.), con base en que la sociedad “HVJ BOMBEOS S.A.S.” y la señora Verly María Medina Restrepo suscribieron contrato de arrendamiento financiero (leasing) sobre un vehículo automotor, contrato pactado a 60 meses y por un valor de \$ 118.403.999.00, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva en contra de dichas personas, por el no pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 13 de abril de 2021 y el 13 de agosto de 2021, y por los cánones que se causen hasta el pago de la obligación o hasta que restituyan el bien mueble. Ejerce también la acción ejecutiva el banco demandante contra los demandados, porque éstos suscribieron a su favor los pagarés nros. 00999200017660, 02489600147555 y 02489600147563.

Los títulos, así como el contrato de arrendamiento financiero, se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y contrato de leasing financiero] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. Los primeros, y todos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago, pero no en la forma en que lo solicita el demandante, veamos porqué:

Se dice en la demanda que entre la sociedad demandante y demandada se suscribió un contrato de arrendamiento de leasing sobre un vehículo automotor, contrato suscrito el 10 de noviembre de 2016 y con fecha de iniciación el 13 de enero de 2017. Que el contrato se pactó con una duración de 60 meses y por un valor de \$ 118.403.999.00, el cual se encuentra reducido actualmente a la suma de \$ 52.350.803.06 y que dicho contrato fue soportado con el pagaré nro. 00999200017660 que se encuentra vencido desde el 13 de abril de 2021; se dice también en la demanda, que el locatario dejó de cumplir los cánones de arrendamiento financiero desde el 13 de abril de 2021.

Ahora bien, se pretende con la presente demanda, que se paguen los cánones de arrendamiento financieros causados y no pagados a partir del 13 de abril de 2021, fecha desde la cual los demandados dejaron de cancelarlos, y hasta el 13 de agosto de 2021; pero además de lo anterior, se pretende el pago de la suma de \$ 52.350.803.06 contenida en el pagaré nro. 00999200017660, pagaré que se venció el 13 de abril de 2021.

Estudiado lo anterior, encuentra el Juzgado que se está haciendo un doble cobro de las mismas sumas de dinero, pues por un lado, se cobran los cánones de arrendamiento financiero que se han causado y no pagado desde el 13 de abril de 2021, se cobran también los cánones que se causen y no se paguen en lo sucesivo, pero además, se cobra el pagaré que respalda el pago de esos cánones de arrendamiento, más los intereses de mora a partir del 13 de abril de 2021, eso, para este Juzgado constituye un doble cobro de la misma obligación.

Es por lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que se libraré el mandamiento de pago solicitado, pero en la forma en que el Juzgado lo considera legal, es decir, por los créditos contenidos en los pagarés nros. 00999200017660, 02489600147555 y 02489600147563, no se libraré por los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 13 de abril de 2021 y el 13 de agosto de 2021, pues consideramos, como lo explica el mismo ejecutante, que esos cánones de arrendamiento ya se encuentran incluidos en el pagaré nro. 00999200017660.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del “Banco Bilbao Vezcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de la sociedad “HVJ BOMBEOS S.A.S.” y la señora Verly María Medina Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 52.350.803.06 como capital representado en el pagaré nro. 00999200017660; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 4 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 79.443.051.92 como capital representado en el pagaré nro. 02489600147555; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 53.333.334.00 como capital representado en el pagaré nro. 02489600147563; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 13 de abril de 2021 y el 13 de agosto de 2021 en razón del contrato de arrendamiento de leasing sobre un vehículo automotor, pues como lo explica el mismo ejecutante, esos cánones de arrendamiento ya se encuentran incluidos en el pagaré nro. 00999200017660.

CUARTO: Tiene PERSONERÍA el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**